

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-264/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: PRISCILA CRUCES AGUILAR

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO MUÑOZ SÁNCHEZ

Ciudad de México a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JRC-55/2018 porque no se actualiza el requisito especial de procedencia relacionado con que subsista un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, sobre la interpretación de algún precepto constitucional.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
3.1 Caso concreto	7
3.2. Recurso de reconsideración (agravios).....	9
3.3. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.....	10
4. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro de planillas de candidatos y candidatas

Por acuerdo CGIEEG/113/2018, de seis de abril de dos mil

dieciocho, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar diversos ayuntamientos en el estado de Guanajuato, postuladas por el PRI para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho¹.

1.2. Medio de impugnación local

Inconforme, el diez de abril, el PAN interpuso un medio de impugnación ante el Tribunal local, quien en la resolución recaída en el expediente TEEG-REV-08/2018 confirmó el acuerdo impugnado.

1.3. Juicio de revisión constitucional federal

El siete de mayo, el PAN promovió un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución del Tribunal local.

1.4. Resolución impugnada

El once de mayo, la Sala Regional Monterrey determinó en el SM-JRC-55/2018 confirmar la resolución controvertida.

1.5. Recurso de reconsideración

Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

1.6. Recepción y radicación

Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior el quince de mayo y ese mismo día, por acuerdo de la

¹ Todas las fechas corresponden a 2018, salvo indicación contraria.

Magistrada Presidenta, se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios. Lo anterior porque el acto reclamado es una sentencia de una Sala Regional, medio de impugnación que únicamente puede ser revisado por esta Sala Superior.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional, toda vez que el acto reclamado no es una sentencia de fondo, sino una sentencia dictada por la Sala Regional mediante la cual se desechó un medio de impugnación.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en

relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley de Medios.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios².

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se da en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ³	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

² **Artículo 25**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

³ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<p>determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General⁴. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁶. • Ejercen control de convencionalidad⁷. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para
--	--

⁴ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁶ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁷ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

	<p>garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁸.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial⁹.
--	--

3.1 Caso concreto

La Sala Regional sustentó la sentencia recurrida bajo consideraciones que no se encuentran en los supuestos descritos en líneas precedentes, esto es, no se advierte que inaplicara explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En este tenor, se precisa que la Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEEG-REV-08/2018 que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local CGIEEG/113/2018, mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro como candidata a presidenta municipal de Guanajuato, Guanajuato, por parte del PRI de la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ Tesis VIII/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

Así, la autoridad responsable estimó correcto lo señalado por el Tribunal local, respecto a que no se actualizaba la restricción contemplada en el artículo 176, penúltimo párrafo¹⁰ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, similar al diverso artículo 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que declaró infundados los agravios relativos a que la referida ciudadana participó simultáneamente en dos procesos internos de selección, toda vez que se acreditó que renunció a su interés de obtener el **registro** como precandidata en el proceso interno de selección de candidatos del PAN e, incluso, que dejó de ser militante de dicho instituto político previo a su designación como candidata a presidenta municipal de Guanajuato, Guanajuato, por parte del PRI.

Asimismo, consideró correcto el razonamiento del Tribunal local relativo a que el partido actor no tenía interés jurídico para controvertir la aprobación de registro de Ruth Esperanza Lugo Martínez como candidata a presidenta municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Ello con base en la jurisprudencia 18/2004 de esta Sala Superior la cual refiere que un partido político carece de interés para impugnar el registro de un candidato, por considerar que no fue hecho conforme a los estatutos del partido político que lo

¹⁰ **Artículo 176.**

(...)

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

(...)

postula, ya que solo los ciudadanos miembros del mismo partido o ciudadanos que contendieron en tal proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad¹¹.

3.2. Recurso de reconsideración (agravios)

Ahora bien, de acuerdo con el escrito del recurrente, la sentencia impugnada le causa los siguientes agravios:

- Se continúa soslayando que el artículo 312 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato que establece que si de la verificación de la información y documentos exhibidos, cuando los partidos políticos acreditados ante el Instituto local presentan sus solicitudes de registro, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, debe notificar de inmediato al solicitante o a su representante.
- Considera que la resolución impugnada ocasiona una afectación grave por las condiciones evidenciadas en instancias previas, pues la autoridad responsable debió otorgar una reparación total e inmediata a la infracción cometida.

¹¹ Jurisprudencia 18/2004, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

- Considera que no se ha estudiado a fondo los preceptos violados 14, 16 y 41, base IV de la Constitución General, así como los artículos 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 176 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.
- La responsable no valoró las pruebas, pues según su dicho, la *litis* radicaba en esclarecer si con las pruebas se acreditaban las irregularidades e inconsistencias que ocurrieron durante el registro de la planilla impugnada.

3.3. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

Esta Sala Superior considera que, en la sentencia impugnada, no se advierte planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco una violación grave al debido proceso o un error judicial evidente, pues tomó como base cuestiones de legalidad, lo cual no amerita un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, mediante el presente recurso.

Lo anterior, ya que la Sala Regional Monterrey limitó su análisis en la determinación sobre si hubo apego o no a las normas legales con relación al registro controvertido, derivado de que no se acreditó que la ciudadana cuya candidatura se impugnó, haya participado de forma simultánea en el proceso de selección interna de dos partidos políticos distintos.

En ese sentido, los planteamientos de la Sala Regional Monterrey únicamente implicaron el estudio de la legalidad del acto reclamado, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas fueron leyes y normas secundarias y no así normas fundamentales o convencionales.

En atención a lo anterior, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, ya que, si bien se trata de una sentencia de fondo, la sentencia se limitó al estudio de cuestiones de legalidad que derivaron en la confirmación del acuerdo primigenio combatido a través del medio de impugnación local interpuesto por el recurrente.

No pasa inadvertido que el recurrente afirma que la responsable no entró al estudio de fondo de preceptos constitucionales violados, no obstante, se estima que se trata de una afirmación genérica, en virtud de que los motivos de inconformidad del recurrente se refieren a cuestiones de legalidad relacionadas con el registro de candidatos electos de conformidad con los estatutos partidistas.

Por lo expuesto, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO